

Edición Especial No.323 , 17 de Agosto 2012

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución ANTNA CDSGRDI180000031 (Registro Oficial Edición Especial 703, 7/2019)

REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL TRANSPORTE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA Y MIXTO

(Resolución No. 032DIR2012ANT)

Nota:

- En aplicación a la reforma establecida en la Disposición General Décima Novena de la LEY DE MERCADO DE VALORES (R.O. 215S, 22 2006) y la Disposición General Décima Segunda de la LEY DE COMPAÑÍAS (R.O. 312, 5XI1999), la denominación "Superintendencia de Compañías" fue sustituida por "Superintendencia de Compañías y Valores".

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA NACIONAL DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL TRANSPORTE TERRESTRE TRÁNS SEGURIDAD VIAL

Considerando:

Que, el artículo 394 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado garantizará la libertad de transporte terrestre, aéreo, marítimo y fluvial dentro del territorio nacional sin privilegios de ninguna naturaleza. La promoción del transporte público masivo y la adopción de una política de tarifas diferenciadas de transporte serán prioritarias. El Estado regulará el transporte terrestre, aéreo y acuático y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, la Asamblea Nacional expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 415 de 29 de marzo del 2011;

Que, el artículo 1 de la LOTTTSV establece como objeto la organización, planificación, fomento, regulación, modernización y control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con el fin de proteger a las personas y bienes que se trasladan de un lugar a otro por la red vial del territorio ecuatoriano, y a las personas y lugares expuestos a las contingencias de dicho desplazamiento, contribuyendo al desarrollo socioeconómico del país en aras de lograr el bienestar general de los ciudadanos;

Que, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que, la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial es el ente encargado de la regulación, planificación y control del transporte terrestre, tránsito y seguridad vial en el territorio nacional, en el ámbito de sus competencias, con sujeción a las políticas emanadas del Ministerio del Sector; así como del control del tránsito en las vías de la red estatal troncales nacionales, en coordinación con los GADs;

Que, el Art. 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece dentro de la clasificación del transporte comercial el servicio de transporte de carga liviana y mixto, entre otros, los cuales serán prestados únicamente por compañías y cooperativas autorizadas para tal objeto; los vehículos en los que se presenten el servicio comercial deberán cumplir los requisitos y características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Tránsito;

Que, los artículos 74 y 75 de la LOTTTSV, determinan que para la transportación comercial se requiere el otorgamiento del correspondiente permiso de operación emitido por la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs que hayan asumido las competencias de acuerdo a la Constitución y la Leyes;

Que, el Art. 48 numeral 4 del Reglamento para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala que el transporte terrestre de pasajeros y/o bienes en vehículos automotores comprende el transporte comercial de bienes (carga liviana) y el mixto (pasajeros y carga liviana) que podrá prestarse dentro de la jurisdicción definida por la autoridad competente;

Que, es necesaria la aplicación urgente e inmediata de regulaciones para la prestación del servicio de transporte comercial de carga liviana y mixto, con la finalidad de brindar un adecuado y seguro sistema de transporte comercial para los usuarios y el medio ambiente;

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 20, numerales 1, 2, 6, y 16 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial:

Resuelve:

EXPEDIR EL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL TRANSPORTE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA Y MIXTO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Título I DEL OBJETO, ORGANIZACIÓN Y DEL ÁMBITO DE OPERACIÓN

Capítulo I DEL OBJETO

Art. 1- **Del Objeto.**- El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio de transporte comercial de carga liviana o mixta a nivel nacional y garantizar que las operadoras cumplan con las normas y requisitos generales y específicos que sobre Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se establece en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento y demás regulaciones emitidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

**Capítulo II
DE LA ORGANIZACIÓN**

Art. 2.- **Definición del servicio de transporte de carga liviana y mixta.** Es aquel que se presta a terceras personas a cambio de una contraprestación económica, siempre que no sea servicio de transporte público, mediante el uso de camionetas de cabina sencilla y camiones livianos con capacidad de carga menor a 3,5 toneladas, para carga liviana, y/o, en camionetas doble cabina menor a 3,5 toneladas con capacidad máxima de 5 pasajeros incluido el conductor, para carga mixta; organizados en operadoras legalmente constituidas y autorizados mediante permiso de operación otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito o los GADs que hubieren asumido las competencias de conformidad a la Constitución y a las Leyes pertinentes.

Art. 3.- **Sujeción.** El servicio de transporte de carga liviana y mixto para su constitución como personas jurídicas se sujetará a la Ley de la Economía Popular y Solidaria, Ley de Compañías, respectivamente, y a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, sus reglamentos y al Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, en lo que compete a su operación, regulación y control.

El permiso de operación para prestar servicio de transporte de carga liviana o mixta, pertenece al Estado, y de esta forma constará en el correspondiente título habilitante, los mismos que estarán sujetos a los estudios de oferta y demanda que realice para el efecto la autoridad competente.

Art. 4.- **Objeto Exclusivo.**- Las operadoras de transporte comercial de carga liviana o mixta tendrán el objeto social exclusivo para las que fueron constituidas y no podrán prestar otro tipo de servicio.

Art. 5.- **De los Procesos.**- Las cooperativas y compañías de transporte de carga liviana y mixta deberán mantener protocolos de seguridad aprobados por la ANT, procesos de selección, contratación, evaluación, control y capacitación de sus conductores; programas de mantenimiento de su flota vehicular, de acuerdo a metodologías y formatos definidos por la Agencia Nacional de Tránsito, procesos que estarán a disposición de la ANT para su revisión.

Art. 6.- **De la Competencias.**- La Agencia Nacional de Tránsito o los GADs que hayan asumido las competencias, autorizarán, revisarán y supervisarán la prestación de este tipo de servicio, sujetándose a la LOTTTSV, normas aplicables y disposiciones del presente reglamento, así como de las resoluciones que a futuro expida la Agencia Nacional de Tránsito.

**Capítulo III
DEL ÁMBITO DE OPERACIÓN**

Art. 7.- **Ámbito.** El transporte comercial de carga liviana y mixta se prestará en el territorio nacional dentro de los ámbitos definidos en la LOTTTSV y su Reglamento, de conformidad al siguiente cuadro:

SERVICIO	USUARIO	ÁMBITO DE OPERACIÓN	TIPOS DE SERVICIOS	COMPETENCIA
	Personas/Mercancías	Intracantonal	Carga Liviana	ANT o GAD Municipal / Metropolitano
Comercial		Intraprovincial	Carga Liviana	ANT o GAD Regional
			Mixto	

En aquellas jurisdicciones o niveles de gobierno que aún no cuenten con la competencia debidamente transferida por el Consejo Nacional de Competencias CNC; la ANT y sus unidades administrativas serán las responsables de su gestión y control, de conformidad al inciso final del artículo 75 de la LOTTTSV y a su Decimoctava Disposición Transitoria.

Art. 8.- **Autorización.** Las compañías o cooperativas de transporte comercial de carga liviana y mixto, no podrán realizar otro tipo de servicio que el fijado en su permiso de operación; la operadora que incumpla esta norma o preste servicios bajo otra modalidad de rutas y frecuencias, será sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Reglamento de aplicación y resoluciones de los organismos competentes.

**Título II
DE LA CONSTITUCIÓN Y PERMISO DE OPERACIÓN DE LAS OPERADORAS**

**Capítulo I
DE LA CONSTITUCIÓN JURÍDICA**

Art. 9.- De conformidad con lo que ordena el artículo 57 y 79 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial para la constitución jurídica de las compañías o cooperativas de carga liviana y mixto, el objeto social será exclusivo para la prestación del servicio de transporte comercial en carga liviana o mixto.

Art. 10.- Los documentos y requisitos para la obtención del informe de factibilidad previo para la constitución jurídica, serán presentados de

conformidad con el formulario expedido por la Agencia Nacional de Tránsito y el siguiente detalle:

1. Solicitud escrita en el formato diseñado por la Agencia Nacional de Tránsito al cual los GADs competentes deberán sujetarse.
2. Minuta que contenga el proyecto de estatuto que en su objeto social claramente defina la actividad del servicio de transporte comercial de carga liviana o mixta.
3. Nómina de los futuros socios cooperativistas, partícipes de compañía limitada o accionistas de compañía anónima, respectivamente, con sus firmas y rúbricas, números de cédula de identidad y certificado de votación, adjuntando copia a color de estos documentos.
4. Reserva de la denominación o razón social emitida por la Superintendencia de Compañías, si se trata de una compañía de carácter mercantil, vigente a la fecha de presentación.

Los informes de factibilidad emitidos por los GADs que asumieron o asuman las competencias de conformidad a la Constitución y las leyes, deberán continuar su trámite en la Superintendencia de Compañías; dichos informes de factibilidad deberán ser registrados en la Agencia Nacional de Tránsito en un plazo de 30 días, mismos que podrán ser auditados de conformidad al artículo 20 numeral 20 de la LOTTTSV.

Art. 11.- Para la creación de nuevas operadoras de transporte comercial de carga liviana y mixta, los GADs competentes deberán realizar estudios técnicos que sustenten dichas creaciones y modificaciones. Estos estudios deberán cumplir con los requisitos y parámetros definidos por la ANT.

Capítulo II DE LOS PERMISOS DE OPERACIÓN

Art. 12.- Para la prestación del servicio de transporte de carga liviana y mixta se deberá obtener previamente el permiso de operación, que será otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados competentes, de acuerdo a lo señalado en el Art. 1 del presente Reglamento, según el domicilio donde se brindará el servicio de transporte.

Para la obtención del permiso de operación, habilitación operacional, cambio de socio, unidad y/o incrementos de cupos, se aplicarán de manera obligatoria las disposiciones de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Reglamento General de aplicación, el presente reglamento y las Resoluciones expedidas por la Agencia Nacional de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial, que serán de carácter nacional.

Art. 13.- En el caso de existir la disponibilidad de cupos, las cooperativas y compañías deberán dar cumplimiento con la presentación de los requisitos para la concesión del permiso de operación, de conformidad con el procedimiento y formulario expedido por la Agencia Nacional de Tránsito.

Art. 14.- (Reformado por el Art. 2 de la Res. ANT-NACDSGRDI18-0000031, R.O.E.E., 7-I-2019).- Los requisitos para solicitar el permiso de operación son los siguientes:

- a) Solicitud escrita en el formato establecido, dirigida al Director Ejecutivo de la ANT o los GADs competentes de conformidad al Art. 7 de este reglamento, definiendo la clase de servicio que pretende brindar, sea este carga liviana o mixto;
- b) Copia certificada de la escritura pública de la constitución jurídica, debidamente inscrita en el Registro Mercantil y aprobada su constitución y respectivas reforma de estatutos de ser el caso, de acuerdo con este reglamento; o de ser el caso, copia certificada del Acuerdo Ministerial otorgado por el Ministerio de Inclusión Económica y Social;
- c) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes;
- d) Certificación original y actualizada de la nómina de los socios cooperativistas, partícipes de compañía limitada o accionistas de compañía anónima, respectivamente, emitida por el organismo competente;
- e) Copia certificada del nombramiento del representante legal de la compañía o cooperativa, debidamente registrado;
- f) Copia certificada de la matrícula de los vehículos, vigente a la fecha de presentación;
- g) Copia certificada de la licencia profesional de los socios de las cooperativas de Caja Común y de Caja Individual; y, para los socios cooperativistas de las cooperativas de Trabajo Asociados, de Usuarios, partícipes de compañía limitada o accionistas de compañía anónima, respectivamente, copia certificada de la licencia profesional de la persona que conducirá el vehículo y contrato de trabajo debidamente legalizado si fuere el caso;
- h) Especificación de la dirección del local donde funcionará la operadora y determinación de la zona de parqueo establecida por la autoridad competente;
- i) (Derogado por el Art. 1 de la Res. ANT-NACDSGRDI18-0000031, R.O.E.E., 7-I-2019)
- j) Historia Laboral certificada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y certificados emitidos por la Comandancia General de Policía y Comandancia General de las Fuerzas Armadas y Comisión de Tránsito del Ecuador, de no ser miembros de la fuerza pública en servicio activo.
- k) Copia de la póliza de seguros de los vehículos de la flota, incluyendo su responsabilidad civil ante terceros; SOAT.

1) Nómina de los vehículos y de los propietarios de los mismos que prestarán el servicio que norma el presente reglamento.

Una vez que se apruebe un estudio de necesidades para carga mixta por parte de la ANT, será responsabilidad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, Metropolitanos y Municipales y sus órganos desconcentrados, emitir la Autorización del área de estacionamiento (georreferenciada), misma que deberá ser remitida a la ANT en un plazo de 45 días contados a partir de la notificación que hiciera la ANT.

Para las operadoras que hubieren sido beneficiadas con la asignación de cupos pero no cuenten con la autorización de área del estacionamiento del GAD correspondiente, la Coordinación General de Gestión y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, solicitará dicha autorización al GAD con la finalidad de concluir los procesos previamente notificados por la ANT.

El GAD tendrá un plazo de 45 días para remitir lo solicitado a partir de la notificación realizada por la ANT.

Art. 15.- Los permisos de operación se concederán previo el cumplimiento y constatación de que las especificaciones técnicas de la flota vehicular se ajusten a las disposiciones establecidas en este reglamento y al Anexo Técnico que forma parte del mismo.

Una vez habilitado con el permiso de operación, las unidades habilitadas podrán circular prestando el servicio, hasta que termine la vida útil del automotor, de conformidad a lo determinado en el Art. 5 del presente reglamento.

Art. 16.- Para el Incremento de Cupo de las operadoras ya existentes de transporte comercial de carga liviana y mixta, los GADs deberán realizar estudios técnicos que sustenten dichos incrementos. Estos estudios deberán cumplir con los requisitos y parámetros definidos por la ANT.

Art. 17.- Renovación del Permiso de Operación. Para la renovación del permiso de operación se deberá cumplir con los siguientes requisitos, los cuales estarán vigentes a la fecha de presentación:

- a) Solicitud escrita, en el formato establecido, dirigida al Director Ejecutivo de la ANT o los GADs que tengan competencia de conformidad al Art. 1 de este reglamento, o, Director de la Unidad Administrativa Provincial correspondiente;
- b) Verificación de la flota vehicular en el formulario diseñado por la ANT;
- c) Copia certificada de las matrículas de los vehículos, vigentes a la fecha;
- d) Copia certificada de los documentos personales de los dueños de los vehículos, que incluyan también licencia profesional del conductor del vehículo vigente a la fecha y el correspondiente contrato de trabajo legalmente registrado si fuere el caso.
- e) Listado actualizado de los socios o accionistas, respectivamente, emitido por el organismo competente;
- f) Copia de la póliza de seguros de los vehículos de la flota, incluyendo su responsabilidad civil ante terceros, SOAT.

Art. 18.- Los GADs que estén en ejercicio de las competencias en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, de acuerdo a lo determinado en el artículo 7 de este reglamento, deberán sujetarse a las políticas, estrategias y regulaciones dictadas por la Agencia Nacional de Tránsito, para conceder o renovar el permiso de operación de esta clase de operadoras.

Título III DE LAS OPERADORAS

Capítulo I DEL SERVICIO EN CARGA LIVIANA Y MIXTA

Art. 19.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por operadora a las compañías y cooperativas legalmente constituidas, con sujeción a las leyes pertinentes y con permiso de operación vigente otorgado por la Agencia Nacional de Tránsito, o GADs que hayan asumido las competencias, cuyo objeto social sea exclusivo para la prestación del servicio de transporte comercial en carga liviana o mixto.

Art. 20.- A fin de operar en el servicio de transporte de carga liviana y mixta, los conductores deberán presentar los siguientes documentos habilitantes vigentes:

- a) Permiso de Operación.
- b) Matrícula.
- c) Certificado de Aprobación de la Revisión Técnica vehicular, en las localidades donde existen centros de revisión vehicular debidamente autorizados por la ANT.
- d) Licencia profesional vigente que autorice la operación en esta modalidad de transporte.
- e) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.
- f) Copia certificada del contrato de trabajo.

El Director Ejecutivo de la ANT mediante Resolución administrativa, podrá modificar o ampliar los documentos habilitantes requeridos para esta modalidad.

En la prestación del servicio, los conductores de las unidades deberán portar los documentos originales para que deban ser exhibidos a las autoridades de control, cuando así lo requieran.

La operadora transporte de carga liviana y mixta además de cumplir con los requisitos exigidos anteriormente señalados, deberá:

- a) Realizar sus declaraciones de impuestos ante el SRI.
- b) Mantener un registro de información de cada uno de los socios o accionistas.
- c) Realizar el pago de las remuneraciones y de todos los beneficios de ley a los cuales tienen derecho los conductores profesionales, en concordancia con lo que dispone la Disposición General Octava de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 21.- Las operadoras de transporte comercial de carga liviana y mixto deberán tener una infraestructura mínima que cuente con áreas de administración, atención al público, área de espera, equipo informático de computación y mobiliario que permita el desarrollo de su objeto social, en el domicilio de la operadora. Esta infraestructura será requisito para otorgar el permiso de operación o en su defecto la renovación del mismo.

Del mismo modo deberá contar con la zona de parqueo determinada por la autoridad competente.

Art. 22.- Los permisos de operación de las operadoras podrán ser suspendidos o revocados por incumplimiento de las normas jurídicas, de conformidad al debido proceso establecido en la LOTTTSV y su Reglamento.

Las sanciones a las operadoras que incurran en las contravenciones administrativas establecidas en la LOTTTSV, serán aplicadas por la autoridad correspondiente, previo el cumplimiento del debido proceso.

Capítulo II

DE LOS VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA Y MIXTO

Art. 23.- Los vehículos autorizados para el transporte comercial de carga liviana y mixto deberán cumplir con lo establecido en las normas y reglamentos técnicos ecuatorianos dictados por el INEN vigentes, resoluciones, normas y políticas nacionales emitidas por la Agencia Nacional de Tránsito. Estas regulaciones son de cumplimiento obligatorio y serán aplicadas por todos los organismos competentes que hubieren asumido la regulación, planificación y control del tránsito y transporte terrestre.

Art. 24.- Tipos de Vehículos. El servicio de transporte comercial de carga liviana se realizará en camionetas de cabina sencilla y camiones livianos con capacidad de carga menor a 3,5 toneladas, y únicamente transportarán bienes o mercancías. Se prohíbe el transporte de pasajeros en esta modalidad.

El servicio de transporte comercial mixto se realizará en camionetas doble cabina menor de 3,5 toneladas, con capacidad máxima de 5 pasajeros, incluido el conductor.

Los vehículos que prestan servicio de transporte comercial de carga liviana y mixto, deberán cumplir con los requisitos, especificaciones, características, condiciones y configuraciones establecidas en el Anexo Técnico que forma parte del presente Reglamento y a sus futuras reformas o modificaciones.

Art. 25.- La vida útil de los vehículos para esta modalidad de transporte será establecida mediante resolución emitida por la Agencia Nacional de Regulación y Control de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 26.- Las unidades que presten el servicio de transporte comercial de carga liviana o mixto, serán de fabricación original; prohibiéndose la instalación de asientos y carpas fijas, ubicadas en los baldes de las unidades. En caso de alteración, el hecho será motivo de sanción administrativa.

Art. 27.- Las unidades que presten el servicio de transporte comercial de carga liviana y mixto serán identificados con los colores oficiales blanco y verde; además deberán ubicar el sello de la Compañía o Cooperativa a la cual pertenecen, portando los adhesivos con sellos y autorizaciones otorgados y colocados por la autoridad competente; adicionalmente el número de la placa del automotor deberá ser pintado en el techo de la unidad en su parte exterior, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico que forma parte de este reglamento.

Art. 28.- Todos los vehículos que realicen transporte comercial de carga liviana y mixto, sin excepción alguna, deberán contar con una póliza del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT vigente durante todo el tiempo que dure el permiso de operación de cada una de las unidades autorizadas en el mismo.

Art. 29.- El servicio de transporte comercial de carga liviana y mixto se brindará únicamente con las unidades de la operadora habilitadas en el respectivo permiso de operación, mismo que estará legalmente autorizado por los Organismos Competentes.

Art. 30.- La Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, la Comisión de Tránsito del Ecuador, y los GADs, dentro de sus competencias, ejecutarán y supervisarán la realización permanente y obligatoria de los operativos de control de transporte ilegal, de conformidad a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus reglamentos.

Capítulo III

DE LA REVISIÓN TÉCNICA DE LOS VEHÍCULOS.

Art. 31.- La revisión vehicular se realizará en los centros de revisión y control técnico vehicular debidamente facultados por las autoridades

competentes de acuerdo al Art. 206 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial. En aquellas ciudades que no existan centros de revisión debidamente autorizados, la verificación vehicular técnico mecánica será realizada por los técnicos de las Unidades Administrativas Provinciales de la ANT, acorde al procedimiento definido por la ANT en los formatos debidamente autorizados.

Capítulo IV RENOVACIÓN DE UNIDADES

Art. 32.- Todos los vehículos que hayan cumplido con su vida útil, deberán ser obligatoriamente sometidos al proceso de chatarrización y ser reemplazados por vehículos que cumplan con reglamentos y normas INEN vigentes.

Art. 33.- En cumplimiento de lo que establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, los vehículos de transporte comercial de carga liviana y mixto, deberán iniciar el proceso de renovación de la unidad un año antes del cumplimiento de la vida útil del vehículo, en observancia a la normativa vigente.

Título IV DE LOS CONDUCTORES

Art. 34.- A efectos del presente reglamento se entiende por conductor, toda persona mayor de edad que, reuniendo los requisitos legales, está en condiciones de manejar un vehículo a motor en la vía pública; que controla o maneja un vehículo remolcado por otro, o que dirige, maniobra o está a cargo del manejo directo de cualquier otro vehículo.

Art. 35.- Los conductores de carga liviana y mixta, en la prestación del servicio, deberán portar:

- a) La licencia de conductor profesional vigente;
- b) SOAT vigente del vehículo que está conduciendo;
- c) Matrícula vigente del vehículo que está conduciendo;
- d) Permiso de operación vigente.

Art. 36.- La prestación del servicio de transporte comercial de carga liviana y mixta será realizada por conductores que posean la licencia correspondiente a esta modalidad de transporte, de conformidad a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento.

Título V DE LOS USUARIOS

Capítulo I DERECHOS DE LOS USUARIOS

Art. 37.- Son derechos de los usuarios de transporte comercial de carga liviana y mixta:

- a) Presentar reclamos por escrito a la Operadora por incumplimiento del servicio prestado, dentro del plazo de 96 horas de acontecido el hecho, caso contrario se pondrá en conocimiento de la autoridad competente de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial a fin de que sea sancionada de conformidad a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento.
- b) Contratar un servicio de calidad y ser transportado con las seguridades debidas establecidas en la Ley, Reglamentos y Normas vigentes.
- c) Informar de manera clara respecto del horario, ámbito de operación y tarifas de la operadora, los mismos que deberán estar expuestos al público.
- d) Las demás previstas en la Ley.

Capítulo II OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Art. 38.- Son obligaciones de los usuarios de transporte comercial de carga liviana y mixta:

- a) No distraer la atención del conductor del vehículo ni entorpecer la labor del mismo cuando éste se encuentre en marcha.
- b) Viajar en los lugares habilitados para los usuarios procurando no dificultar el paso en los lugares destinados al tránsito de personas.
- c) Respetar los vehículos e instalaciones, especialmente los mecanismos de apertura y cierre de los vehículos así como los dispositivos de seguridad.
- d) Las demás previstas en la Ley.

Título VI

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Las operadoras de carga liviana y mixta, que por aspectos referentes a la necesidad de traslado de carga a otras provincias, podrán prestar servicio fuera del área definida en el permiso de operación, mediante una guía de remisión, quedando prohibidas de establecer rutas y frecuencias; para lo cual deberán sujetarse al instructivo técnico que dicte para el efecto la ANT, en el cual se señalará hora de salida, hora de regreso aproximada y destino. El procedimiento será regulado por la Agencia Nacional de Tránsito en coordinación con la DNCTSV u organismos de tránsito competentes, para garantizar la adecuada operación de este tipo de transporte comercial, sin que causen interferencias con operadoras de otras jurisdicciones u otras clases o tipos de transporte.

Segunda.- Para el cumplimiento y ejecución de este Reglamento encárguese a la Agencia Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Tercera.- El presente Reglamento entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, al primer día del mes de junio de dos mil doce, en la sala de sesiones de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en su Quinta Sesión Extraordinaria de Directorio.

VEHÍCULOS AUTOMOTORES. CAMIONETAS DE CARGA LIVIANA Y MIXTO

1. OBJETO

1.1 Este anexo técnico establece los requisitos mínimos que deben cumplir los vehículos que prestan servicio de transporte comercial de carga liviana y mixto, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de seguridad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad hacia los usuarios y el medio ambiente.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

2.1 Este Reglamento Institucional aplica a los vehículos de transporte comercial de bienes de carga liviana y mixta.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este reglamento se adoptan las definiciones establecidas en las NTE INEN, Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y su Reglamento General de Aplicación, y las que a continuación se detallan:

3.1.1 Bastidor. Estructura que soporta los elementos que conforman el tren motriz, suspensión y la carrocería.

3.1.2 Bóveda. Conformación del balde para alojar las ruedas.

3.1.3 Camioneta.- Vehículo automotor menor a un camión utilizado generalmente para el transporte de mercancías, y que tiene en su parte trasera una zona de carga.

3.1.4 Camión liviano. Vehículo automotor utilizado para el transporte mercancías, con capacidad de carga de hasta 3.5 toneladas.

3.1.5 Capacidad de carga.- Carga útil máxima permitida para la cual fue diseñado el vehículo. Masa máxima en carga técnicamente admisible.

3.1.6 Carga indivisible.- Aquella que para su transporte no puede dividirse en dos o más cargas sin coste o riesgo innecesario de daños.

3.1.7 Peso bruto vehicular.- Es la suma de las fuerzas ejercidas por la masa del vehículo y la masa total de las cargas.

3.1.8 Transporte de carga liviana.- Consiste en el traslado de bienes desde un lugar a otro dentro del ámbito urbano autorizado para su operación.

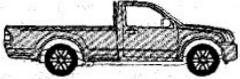
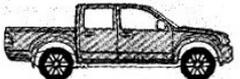
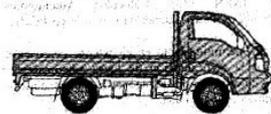
3.1.9 Transporte de carga mixta.- Consiste en el transporte de personas y bienes en el mismo vehículo dentro de la jurisdicción definida por la autoridad competente.

4. CLASIFICACIÓN

4.1 Para fines del presente anexo técnico se considera los siguientes tipos de vehículos y sus características para ser aplicados en esta modalidad:

TABLA No. 1.

CLASIFICACIÓN DE LOS VEHÍCULOS A SER UTILIZADOS DENTRO DE ESTA MODALIDAD.

TIPO	Nº DE PLAZAS INCLUIDO EL CONDUCTOR	CARACTERÍSTICAS
<p>CAMIONETA CABINA SECILLA</p> 	2	<p>En su parte posterior tiene una zona de carga descubierta con una puerta posterior para poder cargar y descargar objetos, con un peso bruto vehicular de hasta 3500 kg.</p> <p>La zona de carga puede ser carrocería metálica o de madera cubierta o descubierta sin sobrepasar las dimensiones establecidas en el anexo II.</p>
<p>CAMIONETA CABINA DOBLE</p> 	5	<p>Camioneta empleado para el transporte de pasajeros y mercancías, en su parte posterior tiene una zona de carga descubierta con una puerta posterior para poder cargar y descargar objetos, con un peso bruto vehicular de hasta 3500 kg.</p>
<p>CAMIÓN LIVIANO</p> 	2	<p>En su parte posterior tiene una zona de carga con una puerta posterior para poder cargar y descargar objetos, con una capacidad de carga de hasta 3500 kg. y longitud máxima de 6 m.</p> <p>La zona de carga puede ser carrocería metálica o de madera cubierta o descubierta sin sobrepasar las dimensiones establecidas en el anexo II.</p>

5. REQUISITOS

5.1 Requisitos específicos:

5.1.1 Requisitos mínimos de seguridad. Los vehículos deben cumplir con el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 034 "Elementos mínimos de seguridad en vehículos automotores".

5.1.2 El número de personas transportadas no podrá ser superior al de las plazas autorizadas, no se podrá transportar personas en los espacios destinados a carga, cualquiera que sea la clase vehículo.

5.1.3 Los vehículos autorizados deberán estar provistos de una protección entre el habitáculo o cabina y la zona de carga, de manera que la carga transportada no provoque daños en caso de ser proyectada. Se prohíbe el transporte de mercancías peligrosas en esta modalidad de servicio.

5.1.4 En ningún caso, la longitud, anchura y altura de los vehículos ni su área de carga podrán diferir de las condiciones originales de diseño y características técnicas recomendadas por el fabricante.

5.1.5 La carrocería e la zona de carga que se acople a la camioneta o camión ligero, no debe sobrepasar las dimensiones definidas en el anexo II ni las dimensiones de su bastidor.

5.1.6 Todo vehículo nuevo sea de fabricación nacional o importado, deberá cumplir con el proceso de homologación establecido en el Reglamento General de Homologación.

5.2 Condiciones de la carga

5.2.1 La carga no podrá exceder los pesos máximos que las características técnicas del vehículo permitan y deberá estar dispuesta y asegurada de manera que evite todo riesgo de caída desde el vehículo.

5.2.2 La carga transportada, así como los accesorios que se utilicen para su acondicionamiento o protección, deben estar dispuestos y sujetos de tal forma que no puedan:

- Arrastrarse, caer o desplazarse de manera peligrosa.
- Comprometer la estabilidad del vehículo.
- Producir ruido, polvo u otras molestias que puedan ser evitadas.
- Ocultar los dispositivos de alumbrado o de señalización luminosa, las placas o distintivos obligatorios.
- Obstruir el campo de visión del conductor hacia la carretera.

5.2.3 La carga no sobresaldrá de la proyección en planta del vehículo, salvo en los casos y condiciones detalladas a continuación:

a) Para cargas indivisibles, siempre y cuando se cumplan las condiciones establecidas para su disposición y sujeción, podrán sobresalir de la proyección en planta del vehículo hasta un metro de la longitud del vehículo en su extremo posterior y hacia delante no sobrepasar un metro del

extremo del parabrisas, como lo indica el anexo II, lámina No. 1.

b) Cuando la carga sobresalga de la proyección en planta del vehículo, siempre dentro de los límites permitidos, se deberán adoptar todas las precauciones convenientes para evitar daños o condiciones de peligro a los demás usuarios de la vía, la carga que sobresalga por detrás del vehículo deberá ser señalizada.

5.3 Especificaciones del tren motriz

5.3.1 Tipo de aspiración. De acuerdo con el diseño original del fabricante.

5.3.2 Alimentación de combustible. De acuerdo con el diseño original del fabricante y los autorizados por la ANT.

El depósito para combustible deberá corresponder a las especificaciones dadas por el fabricante, quedando prohibido modificarse su diseño, dimensiones y ubicación sin autorización del fabricante.

5.3.3 Emisiones contaminantes. Los motores deben cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 017 Control de emisiones contaminantes de fuentes móviles terrestres.

5.3.4 Sistema de escape. Debe respetarse el diseño original del fabricante, con una única salida sin la apertura de orificios u otros ramales en el conducto de escape, no debe disponer de cambios de dirección bruscos.

5.3.5 Transmisión. manual o automática con sistema de tracción 4x2 ó 4x4.

5.4 Elementos de seguridad activa

5.4.1 Sistema de iluminación y visibilidad. Los dispositivos de alumbrado, iluminación, dispositivos de visión indirecta y señalización deberán cumplir con lo establecido la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1155 Vehículos Automotores. Dispositivos para mantener o mejorar la visibilidad.

No está permitida tanto en el exterior como en el interior la incorporación de luces adicionales de otros colores, luces de neón, de funcionamiento intermitente o con flash.

El vehículo deberá disponer de láminas retroreflectivas dispuestas a lo largo del vehículo como lo indica los anexos I, II y III.

5.4.2 Avisador acústico. Será el original del vehículo y se prohíbe el cambio por otro avisador acústico de mayor nivel de ruido que los permitidos por las normas ambientales o las normas técnicas ecuatorianas NTE INEN vigentes. Se prohíbe el uso de bocinas de aire.

5.4.3 Frenos.- Deben disponer al menos de dos sistemas de frenos de acción independientes uno del otro (servicio y estacionamiento) y por lo menos uno de éstos debe accionar sobre todas las ruedas del vehículo y debe cumplir con los requisitos establecidos en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN vigentes.

5.4.4 Suspensión. Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de suspensión en todos sus ejes o ruedas, respetando los diseños originales del fabricante.

5.4.5 Dirección. Los vehículos automotores deben disponer de un sistema de dirección, respetando los diseños originales del fabricante.

5.4. Neumáticos. Deben cumplir con lo establecido en el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN **011**.

5.5 Elementos de seguridad pasiva

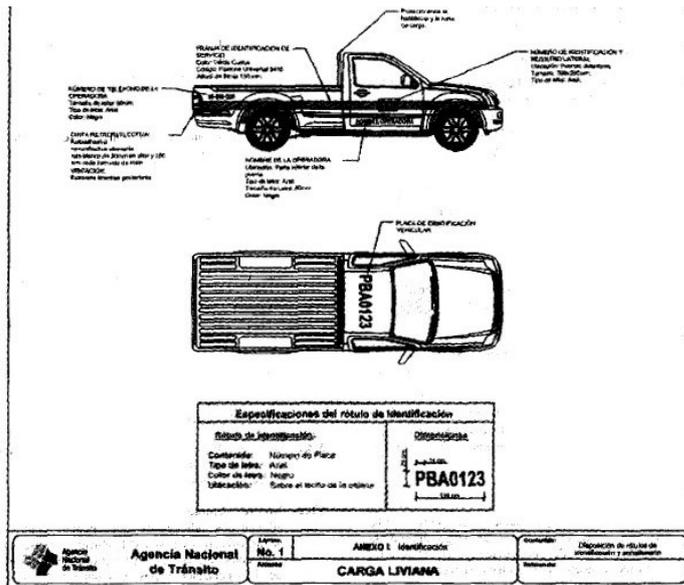
5.5.1 Vidrios de seguridad.- Los vidrios de fabricación nacional deben cumplir lo determinado en la NTE INEN 1669 vigente. Los vidrios importados deben cumplir con normativas internacionales equivalentes y reconocidas por el INEN.

5.5.2 Parabrisas y luneta: Deben cumplir con los requisitos establecidos en la NTE INEN 1 669 vigente. Los vidrios importados deben cumplir con normativas internacionales equivalentes y reconocidas por el INEN.

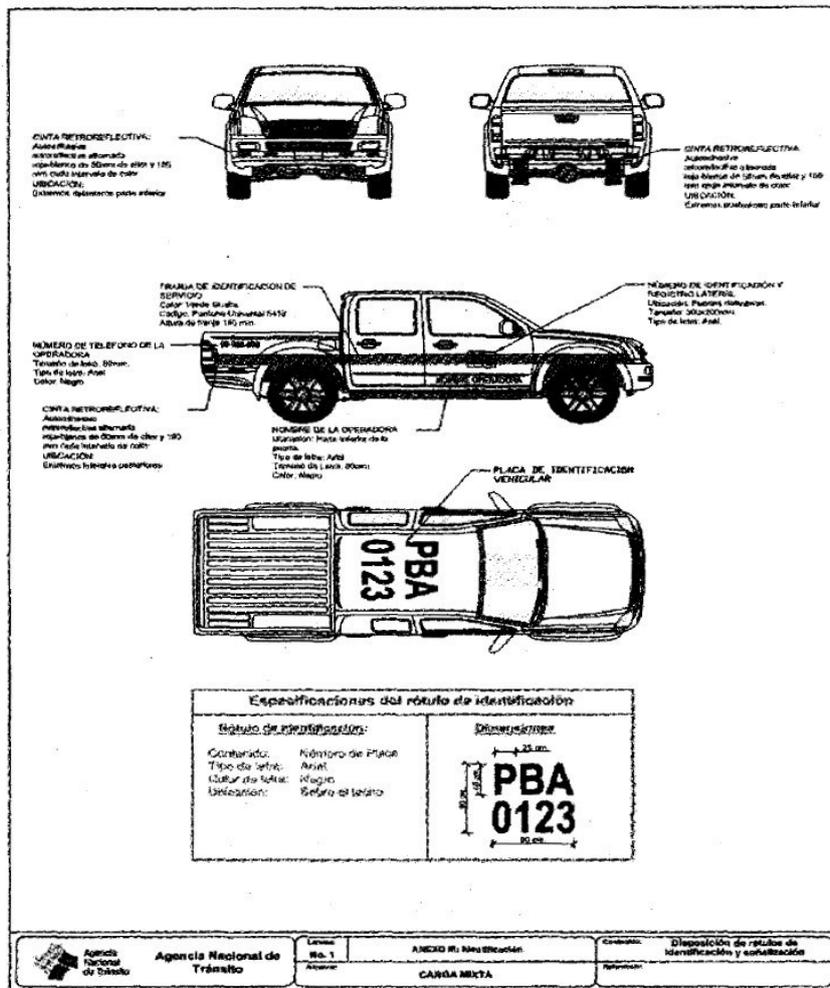
5.5.3 Cinturones de seguridad.- todos los asientos deben disponer de cinturones d seguridad de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento RTE INEN 034.

5.5.4 Parachoques.- Debe disponer de parachoques frontal y posterior. No deben sobresalir de la carrocería en más de 300 mm y deben asegurar la absorción de impactos.

Se prohíbe el uso de elementos de defensa adicionales que sobresalgan de la carrocería y que puedan comprometer la seguridad de los demás usuarios de la vía.



AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITO.-ertifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de ese organismo.-



AGENCIA NACIONAL DE TRÁNSITOC.-ertifico que el presente documento es fiel copia del original que reposa en los archivos de ese organismo.-

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DEL REGLAMENTO ESPECÍFICO PARA EL TRANSPORTE COMERCIAL DE CARGA LIVIANA Y MIXTO

1. Resolución 032DIR2012ANT (Registro Oficial Edición Especial 323, 17VIII2012).
2. Resolución ANTACDSGRDI180000031 (Registro Oficial Edición Especial 703, 7I2019).